



FCT 3915/2022/CS1

R.O.

FERNANDEZ, RAMON LUIS Y OTRO

s/ EXTRADICION.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026

Vistos los autos: “FERNANDEZ, RAMON LUIS Y OTRO s/ EXTRADICION”.

Considerando:

1º) Que el señor juez subrogante a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Corrientes concedió la extradición de Ramón Luis Fernández, de nacionalidad argentina, requerida por la República del Paraguay para someterlo al proceso que allí se le sigue por el delito de abuso sexual en niños previsto en el artículo 135 del Código Penal de ese país.

2º) Que contra esa resolución, interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial del extraditable, que fue concedido y fundado en esta instancia por el Defensor General Adjunto de la Nación. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3º) Que respecto de los agravios por los que, desde distintas aristas, la parte cuestiona lo resuelto por el *a quo* de cara a la acreditación, en el caso, de las exigencias previstas en el art. 10, inciso 2º, apartado c, del tratado bilateral aplicable, así como a la imprecisión del hecho en relación con la supuesta víctima, cabe remitir, para desestimarlos, al apartado III del dictamen que antecede, con exclusión del párrafo X en atención a la doctrina fijada en el precedente “Balgoczki” (Fallos: 343:486, considerando 8º).

4º) Que, en segundo orden, corresponde desestimar el agravio por el que se postula el rechazo de la entrega en función del temor esgrimido por el

requerido vinculado a las condiciones de encierro que le aguardan en el país requirente. Esto así porque el planteo solo aparece fundado en generalizaciones que en ningún momento se intentaron relacionar con un riesgo “cierto” y “actual” de que, en caso de ser extraditado Fernández, quedaría expuesto al trato cruel, inhumano y/o degradante que se invoca, lo que conduce a su desestimación (Fallos: 331:2249; 336:610; 344:1374; 345:163; 346:658; 347:1492 y FPO 6245/2022/CS2 “Vera, Sergio Rubén s/ extradición”, sentencia del 10 de febrero de 2026). En este sentido, cabe precisar que la solicitud de la parte para que se deje de lado esa exigencia no puede prosperar toda vez que se formula soslayando la relevancia de que en el Estado requirente existen mecanismos de protección nacionales y supranacionales que, a todo evento, podrán ejercer un control acerca de las condiciones que preocupan al extraditado (cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 324:3484; 331:2249 y sus citas).

Asimismo, es del caso puntualizar que, si bien es cierto que el país requirente no contestó al pedido de información solicitado sobre el punto por el juez *a quo* al hacer lugar a una medida propuesta por la defensa (cf. fs. 137, 144 y 149), lo cierto es que fue esta misma parte quien instó a la realización del debate no obstante esa falta de respuesta (cf. fs. 155). De tal modo, el cuestionamiento efectuado al fallo apelado por resolver en ese contexto resulta un proceder contradictorio con la conducta asumida previamente, siendo que la buena fe procesal impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever (Fallos: 338:161; 345:278).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que en cuanto a la opción que hizo valer el requerido en este procedimiento para que, dada su condición de nacional argentino, sea juzgado en el país, el juez de la causa fue suficientemente explícito al resolver que pondría en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación dicha petición, para su consideración y trámite correspondiente, por ser resorte exclusivo del Poder Ejecutivo Nacional, tal como consecuentemente dispuso en el punto dispositivo III del auto apelado.

Sin embargo, no corresponde pronunciarse a este respecto, así como tampoco con relación al aplazamiento de la entrega postulado con base en la edad y el estado de salud del requerido, en atención a que es criterio del Tribunal que esta clase de planteos importan cuestiones ajenas a la fase jurisdiccional del procedimiento de extradición (Fallos: 345:694; 346:658).

Por último, en línea con lo solicitado por la defensa, en atención al compromiso asumido por el país requirente, corresponde que el juez de la causa informe a su par extranjero el tiempo en que el requerido estuvo privado de la libertad a los efectos de este proceso de extradición.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Ramón Luis Fernández, de nacionalidad argentina, requerida por la República del Paraguay para someterlo al proceso que allí se le sigue por el delito de abuso sexual en niños previsto en el artículo 135 del Código Penal de ese país. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Ramón Luis Fernández**, asistido por el **Dr. Jorge Carlos Benítez, Defensor Público coadyuvante**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 1 de Corrientes**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal n° 1 de Corrientes que concedió la extradición de R L F , requerida por las autoridades de la República del Paraguay por el delito de abuso sexual en niños, previsto en el artículo 135 de su Código Penal, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

En esta instancia, el señor Defensor General Adjunto presentó el memorial y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

–II–

Sostiene la parte recurrente que la sentencia debe ser rechazada por cuanto:

1. El decisorio omitió, arbitrariamente, dar tratamiento a las defensas relativas al incumplimiento del artículo 10, inciso 2, apartado c), del tratado bilateral aplicable (ley 25.302), en orden a la imprecisión del hecho en relación con la supuesta víctima, y a la vulneración del artículo 8, inciso e), de la ley 24.767.

Al respecto, considera que “la sentencia recaída expresa fundamentos que solo en apariencia satisfacen los requisitos a cuyo

cumplimiento la Corte Suprema supeditó, con base en la Constitución, la validez de los actos jurídicos”.

2. Asimismo, entiende que el requisito de la citada cláusula del tratado no se satisface con lo presentado por el Estado requirente al transcribir el derogado artículo 135, inciso 2, numeral 3, del Código Penal (según ley n° 1160/1997, modificado por el artículo 1 de la ley n° 3440/2008).

Agrega que tampoco se acompañó copia del texto del artículo 128 de ese cuerpo legal, también imputado a su asistido.

3. También invoca el incumplimiento del recaudo previsto en el artículo 13 de la ley 24.767, pues al describir la conducta del requerido la autoridad judicial extranjera aludió como víctima a M F R R , no obstante que en varias constancias se alude a otra persona menor de edad del sexo masculino, imprecisión que lleva a un estado de indefensión de su asistido.

Concluye que esa insuficiencia también importa el incumplimiento de la relación precisa del hecho que exige el artículo 10, inciso 2, apartado c), del acuerdo bilateral.

4. Entiende que la situación del sistema carcelario del país requirente es un impedimento para que se conceda la extradición conforme lo dispuesto en el artículo 8, inciso e), de la ley 24.767, por cuanto la República del Paraguay, ante el pedido solicitado por la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

defensa y concedido por el juez federal, no brindó las garantías de que el requerido no será sometido a alguna clase de tortura o malos tratos.

5. En igual sentido, considera que corresponde que el Tribunal aplace la extradición solicitada en atención al estado de salud de su asistido y su condición de adulto mayor con “perspectiva de vulnerabilidad”, tal como lo autoriza el artículo 14, inciso 2, del tratado.

6. En forma subsidiaria, en virtud del carácter de nacional argentino de F y lo dispuesto por el artículo 4 del citado instrumento, solicita que de accederse a la entrega el Poder Ejecutivo haga lugar a la opción de juzgamiento en el país en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley 24.767.

7. En igual carácter solicita que, por razones de equidad y justicia, se ponga en conocimiento del Estado requirente el tiempo que el nombrado permanezca detenido en el marco de este procedimiento para que sea computado en el que le dio origen.

–III–

En lo que atañe a los agravios acerca de la omisión del *a quo* de analizar los planteos presentados respecto del incumplimiento por parte del Estado requirente de los recaudos de los artículos 10, inciso 2, apartado c), del tratado y 13 de la ley 24.767 (recién

reseñados como números 1, 2 y 3), habré de considerarlos en forma conjunta dada su estrecha relación.

Es oportuno recordar aquí que la falta de tratamiento de cuestiones sometidas al juez de la causa no constituye por sí el vicio que afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio (voto de los doctores Belluscio y Petracchi en Fallos: 316:50), toda vez que los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso (doctrina de Fallos: 324:3421; 326:4675; 329:1245 y 4931; 331:2077, entre otros).

Este criterio, por cierto, no es una habilitación para que arbitrariamente se acepten o desechen las cuestiones invocadas por las partes, sino que es el correlato necesario de una prudente ponderación de los elementos acercados al proceso, ya que la potestad de los magistrados de dejar de responder ciertos agravios se justifica en la medida que la elocuencia de los estudiados torne inoficioso continuar haciéndolo con los restantes (Fallos: 325:3083 y 326:4495, entre otros).

Al fundar su criterio frente al auxilio reclamado, el juez concluyó que se hallaban reunidos los requisitos exigidos por el tratado bilateral, sin valorar la alegada falta de individualización concreta de la víctima del hecho por el cual se requiere la entrega ni la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

supuesta omisión de incorporar al legajo el texto de los tipos penales vigentes al momento del hecho imputado.

Sin embargo, del pedido de extradición surge que F se encuentra imputado por el Ministerio Público ante la justicia foránea en la causa n° 1123/2022 que se le sigue por el delito de abuso sexual en niños, previsto en el artículo 135 del Código Penal del Paraguay, modificado por el artículo 1° de la ley 6002/17, en concordancia con el artículo 29 de ese cuerpo legal, con base en el acta de imputación n° 20/2022 del 21 de febrero de 2022, que la víctima del hecho –ocurrido el 13 de febrero de 2021– es el menor Á S S F y que en el caso interviene el Juzgado Penal de Garantías n° 1 de Encarnación en actuación A.I. n° 88/22/J.P.G.01 (págs. 13/15, 19/20, 27/28, 31/35, 37/39, 49/61, 65/68 y 71/79 del cuaderno respectivo agregado a fs. 91/104 del expediente digital).

Frente a los planteos de la defensa, es pertinente destacar que las circunstancias del hecho valoradas y descriptas en esa imputación del fiscal coinciden con las expuestas en la resolución judicial por la cual la juez interviniente hizo lugar al requerimiento del Ministerio Público para solicitar la extradición de F y, sin perjuicio de la salvedad que enseguida se indicará, también en el exhorto respectivo (págs. 49/79 ídem).

Según lo estimo, las objeciones de la parte recurrente en cuanto a la imprecisión del hecho, la identidad de la víctima y la norma penal en la que la justicia extranjera ha tipificado la imputación, pasan por alto la atenta lectura de los antecedentes del pedido recién reseñados. En efecto, respecto de los dos primeros aspectos es claro que la mención de una señorita –M F R – como víctima, ha obedecido a un evidente error material, pues esa referencia exclusivamente en el texto del exhorto no alcanza a alterar el sentido de los restantes documentos del cuaderno de extradición, incluso de la decisión judicial que ordenó su libramiento, en los cuales se señaló en tal carácter únicamente al menor S F . Esta conclusión también se sustenta en que al mencionarse a la nombrada se invocó el acta de imputación n° 34 del 16 de agosto de 2022, dato que también difiere de los *supra* reseñados. Lo mismo puede predicarse en cuanto a la aparente existencia de otro imputado –S R V –, únicamente aludido en la citada resolución judicial (págs. 68 y 73 ídem).

Con relación al texto de la norma penal en la cual la justicia paraguaya ha fundado la solicitud de extradición, caben dos observaciones. En primer término y tal como surge del acta de imputación fiscal n° 20/2022 y de la A.I. n° 88/22/J.P.G.01 del juzgado interviniente, es claro que la conducta imputada a F en la causa n° 1123/2022 ha sido calificada desde el inicio de ese proceso como “abuso sexual de niños” del artículo 135 del Código



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Penal. La única referencia al artículo 128 de ese cuerpo legal –junto con el artículo 135– ha sido en el exhorto librado y en el mismo párrafo –titulado “valoración de las conductas realizadas por el procesado”– donde se nombró a la señorita R R y se encuadraron los hechos como “abuso sexual de niños, coacción sexual y violación” (pág. 73 ibidem). Por esta razón y por lo expuesto en el párrafo anterior, considero que la omisión de acompañar el artículo 128 no afecta el acreditado cumplimiento del recaudo del artículo 10, inciso 2, apartado c), del acuerdo bilateral.

En segundo lugar, con respecto a la versión del artículo 135 que se ha incorporado al cuaderno de extradición, aprecio que la expresa aclaración formulada en la rogatoria en cuanto a que se trata de la “vigente al momento de los hechos” (págs. 74 y 76), basta para descartar el planteo de la defensa sobre la base de las referencias a las modificaciones que esa norma, según ley n° 1160/1997, tuvo por las similares n° 6002/2017 y 3440/2008. Valoro en tal sentido la presunción de veracidad y validez que fija el artículo 4° de nuestra ley de extradiciones, como así también que a través de este proceso no cabe cuestionar la correcta aplicación de la ley extranjera formulada las autoridades del Estado requirente, pues se trata de una cuestión acerca del fondo el asunto que, en todo caso, podrá ser planteada ante sus tribunales (Fallos: 330:2065). A ello cabe añadir, tal como V.E. lo valoró en un precedente también referido a una solicitud de la República del Paraguay, que en la causa no “existen elementos que

permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente” (conf. Fallos: 331:2249, con remisión al dictamen de esta Procuración General, en particular apartado II.4).

Si bien lo hasta aquí expuesto basta para concluir en la improcedencia de este aspecto del agravio, habré de añadir exclusivamente ante la insistencia de la defensa y sin que esto, en mi opinión, implique inobservar la restricción de incorporar en esta instancia elementos que no fueron presentados con la solicitud (Fallos: 331:2202 y “*Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición*”, CFP 402/2012/CS1, sentencia del 25 de junio de 2020), que la aparente inconsecuencia normativa en que se basa el agravio responde a que el artículo 135 del Código Penal del Paraguay, sancionado por ley n° 1160/1997, había sido modificado por la ley n° 6002/2017 que fue derogada por la ley n° 7394/2024 que hoy rige, motivo por el cual es razonable afirmar que en autos se ha invocado y acompañado la versión anterior vigente al momento del hecho, que resulta más benigna y corresponde a la sancionada por ley n° 3440/2008 (conf. texto actualizado y concordado de ese código, pág. 110, nota 306, en www.pj.gov.py/ebook/libros_files/coleccion-derecho-penal.pdf).

Por lo demás, ante las objeciones de la defensa en cuanto a la imprecisión de la imputación por la que se demanda la entrega de F , resta señalar que –con arreglo al artículo 10, inciso 2,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

apartado a), del acuerdo bilateral y al recaudo referido al hecho descripto en la solicitud– la justicia del Paraguay expresamente dejó constancia de que el nombrado “sólo será juzgado en el marco de la causa n° 1123/2022 ...” (págs. 60 y 78 del cuaderno de extradición), cuyo objeto procesal ha sido individualizado en las actuaciones judiciales citadas.

En las condiciones descriptas, concluyo –como lo juzgó el *a quo*– que las constancias presentadas por la República del Paraguay acreditan suficientemente los recaudos exigibles.

–IV–

Respecto a lo vinculado con el estado del sistema carcelario del país requirente y los posibles riesgos que ello podría causar a la integridad física de R L F , entiendo que también corresponde su desestimación pues, más allá del extenso desarrollo del agravio, no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “cierto” y “actual”, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”, sin que baste a tal fin la invocación de una situación general. Así ha sido considerado por V.E. al resolver –entre muchos otros– en Fallos: 344:1374 y 345:163.

Esta conclusión, según lo veo, no se modifica por la omisión de la justicia paraguaya de responder al reiterado pedido de información que, a solicitud de la defensa, le fue cursado por el *a quo*

acerca de las condiciones de detención a las que eventualmente será sometido el nombrado (ver fs. 144, 149, 155 y 156 de expediente digital) pues, al margen del déficit recién señalado, aprecio que de todos modos el juez federal ordenó que, a tal fin, oportunamente se evalúen dichas circunstancias (punto III dispositivo de la sentencia apelada), medida que esencialmente se ajusta al criterio de V.E. (Fallos: 336:610, considerando 5° y apartado III del dictamen al que la Corte hizo remisión; y, más recientemente, *in re* “Cabrera Cortellezzi”, expediente FPA 6370/2023/CS3, sentencia del 17 de marzo de 2026, considerando 5° y su cita, entre otros).

–V–

Idéntica improcedencia postulo en cuanto al agravio referido a la salud del requerido. Así lo considero no solo con arreglo a los precedentes donde V.E. ha desestimado planteos análogos al juzgar casos en los que –como en el *sub judice*– el tratado aplicable no preveía como excepción a la entrega que el *extraditurus* padeciera afecciones físicas (conf. Fallos: 337:1217, considerandos 10 a 12; 344:1082, considerando 20), sino también porque remite a un aspecto para el cual el instrumento aplicable, al igual que nuestra ley de extradiciones, contiene –aunque con otro alcance– una previsión específica

En efecto, para esas situaciones tanto el tratado aplicable (art. 14, inciso 2) como la ley 24.767 (art. 39, inciso b), establecen



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que, a fin de resguardar los peligros a la salud de los extraditables, una vez decidida la precedencia de la entreayuda, la parte requerida podrá aplazar la entrega.

En consecuencia y en virtud de esas normas específicas, corresponde al Poder Ejecutivo evaluar eventualmente el estado de salud de F y, en su caso, autorizar el traslado en condiciones que la resguarden debidamente, cuidando de no entorpecer los tratamientos médicos a los que pueda encontrarse sometido. Así también lo ha estimado V.E. en el citado precedente de Fallos: 344:1082, donde señaló que el país solicitante debe ser informado a tal fin para que la permanencia del requerido en su jurisdicción esté rodeada de las medidas necesarias que demande su estado de salud (considerando 20, segundo párrafo).

–VI–

Con relación al ejercicio de la opción de ser juzgado en la República Argentina prevista en el artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, advierto que constatada la calidad de nacional del requerido (v.gr. págs. 17, 31, 39 y 41 de fs. 1/49 del expediente digital), de adquirir firmeza la sentencia –cuyo punto III dispositivo decidió al respecto– habrá de configurarse el presupuesto necesario para que el Poder Ejecutivo, atento el carácter facultativo de la disposición que en esta materia contiene el convenio aplicable (art. 4), resuelva en la etapa de “decisión final” y en el

estricto marco de su competencia (art. 36 de la ley 24.767), si hace lugar al planteo del *extraditurus* en ese sentido (Fallos: 326:4415; 332:297, entre otros).

En esa etapa, asimismo, será procedente determinar, a sus efectos, el estado de trámite de la causa penal que F registraría ante la Juzgado de Instrucción n° 6 de la ciudad de Corrientes (ver págs. 53 y 55 de fs. 1/49 del expediente digital).

–VII–

Finalmente, en cuanto al agravio referido al cómputo por parte de la justicia foránea del tiempo de detención que F registre en este proceso, observo que aun cuando no se trata de un recaudo contemplado en el acuerdo bilateral, la autoridad judicial del Estado requirente ha dado garantía al respecto.

En efecto –y en abono de su “correcta actuación”, ya valorada (conf. Fallos: 331:2249, recién citado)–, debo observar que al solicitar el libramiento del exhorto judicial para reclamar la entrega del nombrado, el Ministerio Público interviniente otorgó expresamente “*las seguridades suficientes al Juzgado requerido, de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición como si el extraditable hubiese estado privado de su libertad en el presente proceso penal en la República del Paraguay*”, lo cual fue considerado “*ajustado a derecho*” por la titular del Juzgado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Penal de Garantías n° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial de la República de Paraguay al hacer lugar a la solicitud (págs. 61 y 68 de cuaderno respectivo).

A resultas de ello, resta concluir que el juez *a quo* oportunamente deberá informar al respecto a las autoridades extranjeras.

–VIII–

En mérito a lo expuesto, por hallarse reunidos los recaudos pertinentes para la procedencia de la extradición, opino que V.E. debe confirmar la sentencia recurrida, con la salvedad indicada en el apartado anterior.

Buenos Aires, 28 de mayo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.05.2026 13:26:33